

UNIVERSIDADES

25667 RESOLUCION de 23 de julio de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el acuerdo normativo por el cual se aprueba la reforma de la normativa electoral de dicha Universidad.

La Junta de Gobierno, en su sesión ordinaria del día 23 de julio de 1993, haciendo uso de la competencia que le atribuye el artículo 21.1.9 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, aprobó por mayoría cualificada, según lo previsto en el artículo 21.2 de los Estatutos, la reforma de la normativa que debe regir los procesos electorales de la Universidad.

Artículo 1

Queda aprobada la modificación de los artículos de la normativa electoral de la Universidad que se indican, de la forma siguiente:

«Artículo 2

»1. El derecho de sufragio corresponderá a todos los miembros de la Comunidad Universitaria que presten sus servicios en la Universidad o estén matriculados en ella, en las condiciones que se establezcan, en la fecha de la convocatoria de las elecciones. Para ejercitar este derecho será necesario estar inscrito en el censo electoral vigente. El Servicio de Cálculo e Informatización de la Universidad o aquél que, en su caso, desarrolle sus funciones, tendrá actualizadas las listas de los censos electorales correspondientes, las cuales, si corresponde, se harán públicas antes de las elecciones en el plazo y en la forma que establezca la Comisión Electoral.

»2. Las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad serán las que establezcan las Leyes, los Estatutos, este Acuerdo y la normativa complementaria.

»3. La condición de candidato en las elecciones de Órganos Unipersonales deberá ser manifestada formalmente a través de escrito de la persona interesada dirigido a la Comisión Electoral o al Órgano en el que ésta delegue.

»4. La aceptación de la condición de candidato conlleva la obligación de asumir el resultado de la votación y las obligaciones consiguientes.

»Artículo 3

»1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, dentro de la circunscripción que corresponda y por los que reúnan los requisitos que las Leyes, los Estatutos de la UIB y este Acuerdo exigen.

»2. Serán electores y elegibles:

»a) Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que estén matriculados como mínimo de treinta créditos, correspondientes a las asignaturas del plan de estudios conducente al título oportuno. También disfrutarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de treinta créditos.

»Los estudiantes de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades que se imparten en la Escuela Oficial de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya dirección y gestión académica y administrativa corresponde a la Universidad de las Islas Baleares, de conformidad con el Decreto 110/1990, de 13 de diciembre, por el que se regula la colaboración entre la Universidad de las Islas Baleares y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con relación a la Escuela de Turismo (BOCAIB nº 9, de 19 de enero de 1991), quedan asimilados, a los efectos de la presente normativa, a los estudiantes mencionados en el párrafo anterior.

»b) Los estudiantes de tercer ciclo que estén matriculados en un programa de doctorado y los doctorandos que lo hayan superado y realicen la tesis doctoral en las condiciones legalmente establecidas en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

»c) Los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas conducentes a títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y a títulos superiores propios, establecidos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, el Real Decreto 1666/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, y el Acuerdo 1589/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo reglamento de estudios de postgrado y títulos propios de la Universidad de las Islas Baleares.

»3. No serán electores ni elegibles los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas que se imparten en centros docentes adscritos.

»4. El derecho de sufragio es personal e intransferible; nunca podrá ejercitarse por delegación.

»5. Todo elector ejerce el derecho de sufragio en la circunscripción en la que se encuentra inscrito y en la Mesa Electoral que le corresponde, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo.

»6. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio del derecho de sufragio ni para que revele el sentido de su voto.

»Artículo 8

»1. Son competencias de la Comisión Electoral, además de las generales de organización de los procesos electorales y sin perjuicio de las atribuidas a los otros Órganos de la Universidad, las siguientes:

»a) Desarrollar las normas electorales.

»b) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.

»c) Suplir, mediante las disposiciones oportunas, las deficiencias o lagunas que se puedan advertir en ellas.

»d) Supervisar la elaboración y la publicación del censo electoral de la Universidad.

»e) Dirigir y coordinar la actuación de los Órganos o Comisiones dependientes de la Comisión Electoral que se puedan crear.

»f) Proclamar, en su caso, la lista definitiva de candidatos a los Órganos Unipersonales, al Claustro Universitario, así como los resultados definitivos de las elecciones y los candidatos electos.

»g) Resolver las consultas que le hagan y dictar instrucciones, en materia de su competencia.

»2. Contra las resoluciones y los actos de la Comisión Electoral se podrá interponer recurso administrativo ordinario ante el Rector o, en su caso, ante el Vicerrector en el que aquél delegue en el supuesto de elecciones a Rector, de conformidad con lo que disponen los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»Artículo 14 bis

»1. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes, en el momento de matricularse, deben indicar expresamente el estudio que quieren cursar. Es preciso que esta manifestación de voluntad tenga coherencia científica con las asignaturas de las que se matricule.

»2. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes deben adquirir la tarjeta de votante que, a tales efectos, entregará la Comisión Electoral.

»Artículo 31

»1. La condición de representante en los Órganos Colegiados se pierde por las siguientes causas:

»a) Por renuncia, comunicada por escrito al Órgano Colegiado.

»b) Por el hecho de dejar de pertenecer a esta Comunidad Universitaria.

»c) Por el hecho de dejar de pertenecer al estamento por el que se fue elegido, sin perjuicio de lo que establece el artículo 18.2 de los Estatutos.

»d) Por el fin del plazo por el que se fue elegido.

»2. La condición de representante de los estudiantes se mantendrá mientras la persona que la tenga continúe matriculada en la Universidad, bien en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, bien en enseñanzas de tercer ciclo, bien en títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y de títulos superiores propios. No se incluyen, a tal efecto, los estudiantes matriculados en enseñanzas que se imparten en centros docentes adscritos.

»3. Después de acabado el mandato, los representantes en los Órganos Colegiados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus sustitutos.

»Artículo 37

»El Claustro Universitario estará constituido por doscientos cuarenta claustrales elegidos. A este número, se le podrán sumar, en su caso, los claustrales natos indicados en el artículo 14.2 de los Estatutos de la UIB.

»Artículo 38

»1. El Claustro estará compuesto por:

»a) 60% de profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad. Los profesores eméritos y los asociados de

nacionalidad extranjera con carácter indefinido estarán incluidos en este grupo.

- »b) 10% de profesores asociados y de ayudantes.
- »c) 25% de estudiantes, garantizada la participación de los tres

ciclos.

- »d) 5% de Personal de Administración y Servicios.
- »2. Los interinos tienen la misma consideración, a tales efectos, que los funcionarios.

»3. Los claustales elegidos en representación de los respectivos sectores serán renovados cada cuatro años, excepto los del grupo c), que lo serán cada dos.

»4. Los Órganos de Gobierno especificados en el artículo 14.2 de los Estatutos, sin perjuicio de lo que se establece en él, podrán ser elegidos claustales por su circunscripción. El Consejo Ejecutivo elaborará una normativa específica para estas situaciones. Los miembros que formen parte del Claustro por razón de los cargos mencionados en el artículo 14.2 lo harán de una manera permanente. Los titulares de Órganos de Gobierno nombrados con posterioridad a la constitución del Claustro se integrarán en él en el momento de su nombramiento.

»Artículo 39

»1. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo a) (profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad y asimilados) será el Departamento o Instituto universitario propio. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro, excepto lo previsto en el artículo 14.2 de los Estatutos.

»2. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo b) (profesores asociados y ayudantes) será el Departamento y, en su caso, el Instituto universitario propio, como se regula en el artículo 10.1 y 2 de la Ley de Reforma Universitaria. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro.

»3. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo c) (estudiantes) será la enseñanza para los estudiantes matriculados en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, los Departamentos agrupados por Centros para los estudiantes de tercer ciclo, y la enseñanza para los estudiantes de títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios, de acuerdo con los siguientes criterios:

»a) Los representantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado tienen asignados dos tercios del número de claustales que correspondan al grupo c), restado un 5% por exceso de estos dos tercios. Se aplicarán las siguientes reglas para su distribución: 1ª. Se utilizará un sistema proporcional puro, es decir, que se atribuirá a cada enseñanza un número de representantes rigurosamente proporcional al número de estudiantes matriculados en la dicha enseñanza:

$$\frac{A}{B} \times C = N$$

(A: número de alumnos matriculados en la enseñanza. B: número de alumnos matriculados en la Universidad. C: número de claustales que correspondan a los estudiantes que cursen enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. N: número de claustales que correspondan a la enseñanza.)

2ª. Si con la aplicación de la fórmula anterior resulta que una o diversas enseñanzas no llegan a tener un claustal, se efectuarán agrupaciones de enseñanzas hasta que se alcance esta cifra.

»b) Los representantes de tercer ciclo tendrán asignado un tercio del número de claustales que correspondan al grupo c), restado un 10% por exceso de este tercio. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado anterior.

»c) Los representantes de títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios tendrán asignado el número de claustales que resulte de restar del número total de claustales del grupo c) (estudiantes) el número de claustales que resulte de sumar los que impliquen los dos párrafos anteriores. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado a) anterior.

»4. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo d) la constituirán los grupos de clasificación y los grupos laborales.

»5. Las agrupaciones que la aplicación de este artículo haga necesarias, que se harán atendiendo a criterios de afinidad, las efectuará la Comisión Electoral.

»6. En caso de disolución anticipada del Claustro, el acuerdo de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones.

»7. El Claustro tendrá que ser convocado para elegir a sus representantes en la Junta de Gobierno dentro de los tres meses siguientes

a la fecha de la celebración de las elecciones, excepto si se trata de elecciones parciales: en este caso se podrá convocar sólo la circunscripción afectada.

»Artículo 42

»1. El Consejo de Departamento estará constituido por los siguientes miembros:

»a) Todos los miembros de los cuerpos docentes universitarios, así como los profesores asociados y los eméritos, integrados en el Departamento.

»b) Una representación de los ayudantes, fijada por la normativa interna de cada Departamento; si ésta no la fija, la establecerá la Junta de Gobierno.

»c) Un número de alumnos del Departamento igual a la mitad por exceso del número de miembros de los dos apartados anteriores. A tales efectos, se entiende por alumnos del Departamento aquellos estudiantes que estén matriculados al menos en dos de las asignaturas que imparte el Departamento, siempre que estas asignaturas representen como mínimo el veinticinco por ciento por exceso de las asignaturas de las que están matriculados en aquel momento, con la garantía de la participación de los tres ciclos.

»Los Departamentos universitarios, por acuerdo de su Consejo de Departamento, podrán proponer un sistema de atribución de la condición de alumno del departamento distinto del expuesto en párrafo anterior. La propuesta tendrá que elevarse al Rector antes del inicio de cada curso académico en el que tengan lugar elecciones y tendrá que ser aprobada por la Comisión Electoral y la Junta de Gobierno. En caso de aprobación, la propuesta del Departamento sustituirá la previsión establecida en el inciso final del párrafo anterior.

»d) Un representante, en su caso, del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, elegido por y entre sus miembros.

»2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento mencionados en los apartados b) y c) será de dos años, y en el apartado d) de cuatro años.

»Disposición transitoria

»Sexta

»Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que cursen los antiguos planes de estudios serán electores y elegibles si están matriculados como mínimo de cuatro asignaturas. También gozarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falte menos de cuatro asignaturas.»

Artículo 2

Se dispone la publicación, como anexo, del texto íntegro de la normativa electoral a que se refiere el artículo anterior, resultante de las reformas, que sustituye a la normativa electoral aprobada por el Acuerdo Normativo 921/1990, de 19 de enero.

Disposición final

Primera

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Full Oficial de la Universitat*.

Palma de Mallorca, 23 de julio de 1993.—El Rector, Nadal Batle Nicolau

ANEXO

Normativa electoral de la Universidad de las Islas Baleares

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las elecciones de los titulares de los Órganos Unipersonales y de los representantes a los Órganos Colegiados de la Universidad se regirán por la presente Normativa, sin perjuicio de lo que establezcan los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares (en lo sucesivo, UIB).

Artículo 2

1. El derecho de sufragio corresponderá a todos los miembros de la Comunidad Universitaria que presten sus servicios en la Universidad

o estén matriculados en ella, en las condiciones que se establezcan, en la fecha de la convocatoria de las elecciones. Para ejercitar este derecho será necesario estar inscrito en el censo electoral vigente. El Servicio de Cálculo e Informatización de la Universidad o aquél que, en su caso, desarrolle sus funciones, tendrá actualizadas las listas de los censos electorales correspondientes, las cuales, si corresponde, se harán públicas antes de las elecciones en el plazo y en la forma que establezca la Comisión Electoral.

2. Las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad serán las que establezcan las Leyes, los Estatutos, este Acuerdo y la normativa complementaria.

3. La condición de candidato en las elecciones de Órganos Unipersonales deberá ser manifestada formalmente a través de escrito de la persona interesada dirigido a la Comisión Electoral o al Órgano en el que ésta delegue.

4. La aceptación de la condición de candidato conlleva la obligación de asumir el resultado de la votación y las obligaciones consiguientes.

Artículo 3

1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, dentro de la circunscripción que corresponda y por los que reúnan los requisitos que las Leyes, los Estatutos de la UIB y este Acuerdo exigen.

2. Serán electores y elegibles:

a) Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que estén matriculados como mínimo de treinta créditos, correspondientes a las asignaturas del plan de estudios conducente al título oportuno. También disfrutarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de treinta créditos.

Los estudiantes de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades que se imparten en la Escuela Oficial de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya dirección y gestión académica y administrativa corresponde a la Universidad de las Islas Baleares, de conformidad con el Decreto 110/1990, de 13 de diciembre, por el que se regula la colaboración entre la Universidad de las Islas Baleares y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con relación a la Escuela de Turismo (BOCAIB nº 9, de 19 de enero de 1991), quedan asimilados, a los efectos de la presente normativa, a los estudiantes mencionados en el párrafo anterior.

b) Los estudiantes de tercer ciclo que estén matriculados en un programa de doctorado y los doctorandos que lo hayan superado y realicen la tesis doctoral en las condiciones legalmente establecidas en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

c) Los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas conducentes a títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y a títulos superiores propios, establecidos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, el Real Decreto 1666/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, y el Acuerdo 1589/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo reglamento de estudios de postgrado y títulos propios de la Universidad de las Islas Baleares.

3. No serán electores ni elegibles los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas que se imparten en centros docentes adscritos.

4. El derecho de sufragio es personal e intransferible; nunca podrá ejercitarse por delegación.

5. Todo elector ejerce el derecho de sufragio en la circunscripción en la que se encuentra inscrito y en la Mesa Electoral que le corresponde, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo.

6. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio del derecho de sufragio ni para que revele el sentido de su voto.

Artículo 4

1. El comienzo de todo proceso electoral se hará por acuerdo del Consejo Ejecutivo y deberá publicarse en el FOU. Los Órganos afectados tendrán que solicitar la apertura del proceso electoral con la suficiente antelación. A petición del titular de un Órgano de Gobierno Unipersonal se podrán avanzar las elecciones a dicho Órgano si así lo acuerda el Consejo Ejecutivo.

2. El acuerdo de convocatoria fijará la fecha de celebración de las elecciones, que tendrán lugar, excepto acuerdo contrario de la Comisión Electoral por causa justificada, entre los diez y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de dicho acuerdo si se trata de un Órgano Colegiado, y entre los diez y los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo en el caso de un Órgano Unipersonal.

3. A partir de la fecha de convocatoria de elecciones, se abrirá un proceso que, si procede, constará de tres fases: presentación de candidatos, campaña electoral y votación.

Artículo 5

1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la Normativa presente, la transparencia y la objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral la Comisión Electoral y, si procede, los Órganos concretos o las otras Comisiones que se constituyan dependientes de la Comisión Electoral, así como las Mesas Electorales.

Artículo 6

1. La Comisión Electoral es un Órgano permanente y la componen:

a) El Rector o el Vicerrector en el que aquél delegue, que actuará como Presidente.

b) El Secretario General, que actuará como Secretario de la Comisión.

c) Dos representantes de los profesores, elegidos por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

d) Dos representantes de los estudiantes, elegidos por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

e) Un representante del Personal de Administración y Servicios, elegido por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La duración del mandato de sus miembros electivos será de siete años, sin perjuicio de las sustituciones que puedan hacerse por baja.

3. Los vocales elegidos serán nombrados por el Rector y continuarán su mandato hasta que se nombren sus sustitutos.

Artículo 7

1. Las sesiones de la Comisión Electoral serán convocadas por su Presidente. Por delegación de éste, el Secretario podrá ejercer esta competencia.

2. Para que una sesión de la Comisión se celebre válidamente, es indispensable que estén presentes en ella, al menos, tres de sus miembros, y siempre el Presidente y el Secretario.

3. Incluso sin convocatoria previa, la Comisión habrá sido constituida válidamente para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y que éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes; el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 8

1. Son competencias de la Comisión Electoral, además de las generales de organización de los procesos electorales y sin perjuicio de las atribuidas a los otros Órganos de la Universidad, las siguientes:

a) Desarrollar las normas electorales.

b) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.

c) Suplir, mediante las disposiciones oportunas, las deficiencias o lagunas que se puedan advertir en ellas.

d) Supervisar la elaboración y la publicación del censo electoral de la Universidad.

e) Dirigir y coordinar la actuación de los Órganos o Comisiones dependientes de la Comisión Electoral que se puedan crear.

f) Proclamar, en su caso, la lista definitiva de candidatos a los Órganos Unipersonales, al Claustro Universitario, así como los resultados definitivos de las elecciones y los candidatos electos.

g) Resolver las consultas que le hagan y dictar instrucciones, en materia de su competencia.

2. Contra las resoluciones y los actos de la Comisión Electoral se podrá interponer recurso administrativo ordinario ante el Rector o, en su caso, ante el Vicerrector en el que aquél delegue en el supuesto de elecciones a Rector, de conformidad con lo que disponen los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9

Los miembros de la Comunidad Universitaria podrán formular consultas, por escrito o de forma verbal, a la Comisión Electoral. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Comisión y en todos los casos en los que haya resoluciones anteriores que sean concordantes con ella, el Presidente o el Secretario podrán, cuando lo crean oportuno y bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional,

sin perjuicio de la ratificación o la modificación que pueda hacerse de ella en la primera sesión que celebre la Comisión.

Artículo 10

1. Las circunscripciones estarán divididas, en su caso, en Mesas Electorales. La Comisión Electoral determinará el número, así como la ubicación y la distribución entre los electores, de las Mesas Electorales.

2. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales y, si es el caso, por los respectivos suplentes, designados por sorteo.

Artículo 11

1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. La designación tendrá que ser notificada con tiempo suficiente a las personas interesadas, que dispondrán de un plazo que acaba cuarenta y ocho horas antes de la celebración de las elecciones para alegar, ante el Secretario de la Comisión Electoral, causa justificada y documentada que les impide aceptar el cargo. El Secretario decide y comunica, en su caso, la sustitución que ha tenido lugar.

2. La no asistencia no justificada de los miembros de las Mesas Electorales puede dar lugar a las sanciones oportunas; con respecto a los profesores, ayudantes y Personal de Administración y Servicios, dicha asistencia es una obligación funcional y laboral.

Artículo 12

1. Las elecciones se realizarán ante las Mesas Electorales constituidas de conformidad con la reglamentación electoral y, si no, según las normas dictadas por la Comisión Electoral.

2. Serán funciones de las Mesas:

- a) Presidir la votación.
- b) Mantener el orden.
- c) Verificar la identidad de los votantes.
- d) Realizar el escrutinio.
- e) Velar por la pureza del sufragio.

3. La Mesa del Claustro actuará como Mesa Electoral en la elección del Rector y en la elección de representantes a la Junta de Gobierno, así como en todas las que correspondan al máximo Órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

4. Los candidatos, tanto a Órganos Colegiados como a Unipersonales, podrán nombrar interventores en las Mesas Electorales en las que pueda votarse su candidatura.

Artículo 13

Las elecciones siempre se celebrarán en días lectivos y en horas hábiles. El exceso sobre la jornada laboral de aquellas personas que sean miembros de una Mesa Electoral podrá ser compensado el día hábil siguiente a las elecciones.

Artículo 14

1. A partir de la fecha de la convocatoria de elecciones, tanto los electores como los candidatos podrán celebrar reuniones o actos de información electoral.

2. Cuando estas actividades supongan alguna alteración de la normalidad académica, administrativa o laboral, los organizadores del acto solicitarán autorización a los Decanos o Directores de los Centros, Departamentos, Institutos y, en su caso, al Gerente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Contra las decisiones denegatorias, podrá reclamarse ante la Comisión Electoral.

Artículo 14 bis

1. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes, en el momento de matricularse, deben indicar expresamente el estudio que quieren cursar. Es preciso que esta manifestación de voluntad tenga coherencia científica con las asignaturas de las que se matricule.

2. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes deben adquirir la tarjeta de votante que, a tales efectos, entregará la Comisión Electoral.

CAPÍTULO II. DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 15

1. Las elecciones a los Órganos de Gobierno Unipersonales se harán por votación, efectuada mediante una papeleta en la que podrá

figurar el nombre de un único candidato. También podrá votarse en blanco.

2. Las papeletas que tengan más de un nombre o que no estén en blanco se declararán nulas.

3. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que este número sea superior a la mitad del número de personas que reúnan las condiciones legales para poder ocupar este cargo. Se establecerá una normativa específica para fijar este quórum, que nunca podrá ser superior a la mayoría absoluta del colectivo que tenga que ejercer el derecho de voto. La Comisión Electoral fijará los quórums pertinentes antes de cada elección.

4. En caso de empate, se harán, en días sucesivos, hasta dos votaciones más. Si el empate persiste, se dirimirá a favor del candidato de mayor antigüedad en la UIB, y, en caso de igualdad, a favor del de mayor edad.

5. Si, convocadas elecciones, no se ha presentado ningún candidato, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación y podrá designar a los Órganos de Gobierno de carácter unipersonal de manera extraordinaria por períodos que no podrán exceder de seis meses.

6. La duración del mandato de los Órganos Unipersonales será de cuatro años.

Artículo 16

1. Los Órganos de Gobierno Unipersonales cesarán de su cargo por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia o por dimisión.
- b) Por incapacidad legal sobrevenida.
- c) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido, sin perjuicio de lo que establece la Normativa presente.
- d) Por finalización del mandato.
- e) Por la aprobación de una moción de censura.
- f) Por las otras causas previstas en los Estatutos de la UIB.

2. Al haber acabado el mandato para el que fue elegido el Órgano de Gobierno Unipersonal o en caso de fin a petición propia, éste tendrá que continuar en funciones hasta que se elija su sustituto.

3. En caso de cese a causa de una causa legal, las funciones serán ejercidas, provisionalmente, por la persona a la que le corresponda reglamentariamente.

Artículo 17

Cuando se produzca el cese del cargo de un Órgano de Gobierno Unipersonal, también cesarán de su cargo aquellos que hayan sido nombrados a propuesta del cesante, quienes continuarán en funciones hasta que se nombre el nuevo titular que sustituya al cesante.

Artículo 18

Las vacantes de los titulares de Órganos Unipersonales serán cubiertas mediante nuevas elecciones. La convocatoria de las nuevas elecciones previstas tendrá que ser solicitada por el Órgano Unipersonal que haya cesado de su cargo o, si es el caso, por la persona que lo sustituya, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de aquel en el que se haya producido la vacante.

Artículo 19

Cuando el Rector, un Decano, un Director o un Presidente hayan sido elegidos como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que le quedaba al titular revocado.

Sección 2ª. De la elección de Rector

Artículo 20

1. Se convocarán elecciones a Rector en los siguientes casos:

- a) Si el Rector dimite y se le admite la dimisión.
- b) Si, a petición del Rector, lo acuerda el Consejo Ejecutivo.
- c) Si se acaba el mandato del Rector, según lo que prevé el artículo 28.4 de los Estatutos de la Universidad. La finalización del mandato del Rector se producirá a los cuatro años del día de la toma de posesión.

2. En cualquiera de los casos anteriores, el Consejo Ejecutivo abrirá el proceso electoral y lo comunicará a la Comisión Electoral y a la Mesa del Claustro. Tendrán que transcurrir como mínimo diez días entre la convocatoria oficial y el día de las votaciones. La Comisión Electoral fijará el plazo máximo para ellas, que no podrá exceder de treinta días, y la Mesa del Claustro elaborará la convocatoria de la sesión extraordinaria en la que se hará la votación dentro de los plazos mencionados.

Artículo 21

Durante el proceso anterior, presidirá la Comisión Electoral un Vicerrector designado por el Consejo Ejecutivo. El profesor de más categoría administrativa de la Mesa del Claustro, y entre los de de igual categoría el más antiguo, en el cuerpo y en la Universidad, presidirá el Claustro.

Artículo 22

La convocatoria de elecciones incluirá un plazo de diez días, como mínimo, de presentación de candidatos. Esta presentación debe hacerse por escrito, con petición explícita del candidato, ante la Comisión Electoral. Una vez transcurrido el plazo de presentación, la Comisión Electoral hará públicos los candidatos aceptados y lo comunicará a la Mesa del Claustro, juntamente con la resolución que fije el plazo máximo de la fecha de las votaciones.

Artículo 23

1. Después de que se hayan efectuado las previsiones del artículo anterior, la Mesa del Claustro fijará el día de la convocatoria de la sesión extraordinaria y distribuirá el tiempo de las intervenciones en dicha sesión. Podrán intervenir en el debate sólo los candidatos, sin perjuicio del derecho de responder a las alusiones directas y personales a los claustrales.

2. Antes de empezar el debate la Mesa fijará un tiempo límite para su duración y la hora límite para realizar las votaciones. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos, sin perjuicio de lo especificado en el artículo 15 de este Acuerdo Normativo. En caso de empate tendrá que hacerse otra votación en el mismo día. Si, efectuadas las mencionadas votaciones, continúa el empate, se realizará una nueva votación cada día hábil sucesivo hasta que se deshaga.

3. La Comisión Electoral tendrá que tomar las medidas necesarias para hacer posible el voto por correo. Asimismo, tomará las medidas oportunas para tener papeletas normalizadas con los nombres impresos de los candidatos. Éstas serán las únicas válidas en el momento de realizar la votación, excepto las de los votos por correo, que podrán ser manuscritas o mecanografiadas.

Sección 3ª. De la elección del Director de Departamento o Instituto

Artículo 24

1. Los candidatos al cargo de Director presentarán su candidatura ante la Mesa Electoral, en una sesión del Consejo de Departamento o Instituto convocada para tal efecto, en la que expondrán las líneas básicas de su programa.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

3. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para el nombramiento correspondiente.

4. El Consejo Ejecutivo y la Comisión Electoral fijarán las disposiciones complementarias necesarias.

5. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta Normativa.

Artículo 24 bis

Las mociones de censura que se interpongan contra los Directores de Departamento podrán proponer como candidato alternativo a cualquiera de los profesores que pueden ocupar la dirección del Departamento.

Sección 4ª. De la elección de Decano o Director de Centro

Artículo 25

1. Los candidatos al cargo de Decano o Director de Centro presentarán su candidatura ante la Comisión Electoral en un plazo de diez días a partir del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones.

2. Después de transcurrido el plazo de presentación, la Comisión Electoral hará públicos los candidatos aceptados y lo comunicará al Decano o Director en funciones en un plazo máximo de cinco días.

3. El Decano o Director en funciones, en un plazo máximo que finalizará al cabo de un mes del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones, convocará sesión

extraordinaria de la Junta de Centro para que proceda a elegir un nuevo Decano o Director.

4. Serán miembros de la Junta de Centro al objeto de esta elección los que lo son en el momento de la dimisión del Decano o Director; esto incluye, por tanto, al Decano o Director, al Vicedecano o Subdirector y al Secretario.

5. La Mesa Electoral estará integrada por el profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

6. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para el nombramiento correspondiente.

7. Dejar de dar clase en un Centro no será obstáculo para continuar ocupando el cargo de Decano o Director.

8. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta Normativa.

Sección 5ª. De la elección del Presidente del Consejo de Estudios

Artículo 26

1. Los candidatos al cargo de Presidente presentarán su candidatura ante la Mesa Electoral en una sesión del Consejo de Estudios convocada a tal efecto, en la que expondrán las líneas básicas de su programa.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

3. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para el nombramiento correspondiente.

4. Serán miembros del Consejo de Estudios al objeto de esta elección los que lo son en el momento de la dimisión del Presidente; esto incluye, por tanto, al Presidente, al Vicepresidente, si procede, y al Secretario.

5. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta Normativa.

CAPÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 27

1. Los Órganos Colegiados podrán estar constituidos por miembros natos y por representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria.

2. Excepto cuando exista disposición contraria al articulado, los representantes de los correspondientes sectores serán elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los respectivos miembros pertenecientes a cada sector.

Artículo 28

1. La convocatoria de elecciones a Órganos Pluripersonales tendrá que realizarse, como mínimo, quince días antes del fin del mandato de los representantes; las elecciones tendrán que celebrarse en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, excepto lo dispuesto en el artículo 39.6 con relación a la convocatoria de elecciones en la Junta de Gobierno.

2. El acuerdo de convocatoria tendrá que especificar el número de representantes que es necesario elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo que dispone esta Normativa.

Artículo 29

1. En las elecciones de representantes a los Órganos Colegiados, la votación se hará por el sistema de listas abiertas, en las que deberán figurar el nombre y apellidos de los candidatos, mediante papeletas normalizadas por el Órgano competente.

2. Para garantizar una mayor representatividad, los electores podrán votar un número igual o menor de los tres cuartos por exceso del número de representantes que corresponda al sector en el que están encuadrados. Esta cifra se especificará en la papeleta con toda claridad.

Artículo 30

En las elecciones de representantes a los Órganos Colegiados resultarán elegidos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en relación decreciente al número de lugares que se tengan que cubrir. En caso de empate quedarán proclamados los candidatos en función de su mayor antigüedad en la UIB y, supletoriamente, de su mayor edad.

Artículo 31

1. La condición de representante en los Órganos Colegiados se pierde por las siguientes causas:

- Por renuncia, comunicada por escrito al Órgano Colegiado.
- Por el hecho de dejar de pertenecer a esta Comunidad Universitaria.
- Por el hecho de dejar de pertenecer al estamento por el que se fue elegido, sin perjuicio de lo que establece el artículo 18.2 de los Estatutos.
- Por el fin del plazo por el que se fue elegido.

2. La condición de representante de los estudiantes se mantendrá mientras la persona que la tenga continúe matriculada en la Universidad, bien en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, bien en enseñanzas de tercer ciclo, bien en títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y de títulos superiores propios. No se incluyen, a tal efecto, los estudiantes matriculados en enseñanzas que se impartan en centros docentes adscritos.

3. Después de acabado el mandato, los representantes en los Órganos Colegiados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus sustitutos.

Artículo 32

1. Se fijará por normativa complementaria, en su caso, un sistema de sustituciones o elecciones parciales. En todo caso, no podrán existir sustituciones o nuevas elecciones cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de mandato de los titulares.

2. Los representantes electos que cubran las vacantes producidas ocuparán el cargo durante el período de tiempo que falte para el fin del mandato.

Artículo 33

Los integrantes de los Órganos Colegiados no estarán ligados por ningún tipo de mandato imperativo.

Artículo 34

Las elecciones de representantes a los Órganos Colegiados para ser válidas requerirán la participación, por lo bajo, del quince por ciento del respectivo cuerpo electoral.

Artículo 35

En las elecciones a los Órganos de Gobierno Colegiados el quórum podrá calcularse por circunscripciones. El hecho de que una circunscripción de un colectivo no alcance el quórum no afecta a la calidad de electos de los miembros elegidos por las que se alcanzaron dentro del mismo colectivo. En todo caso el Órgano de Gobierno Colegiado podrá constituirse aunque existan circunscripciones que no tengan representantes porque no hayan alcanzado el quórum.

Artículo 36

1. Los miembros de los Órganos Colegiados están obligados a asistir a todas las sesiones, excepto por causa justificada que se lo impida, que, si es posible, tendrán que comunicarla con la antelación debida al Presidente del Órgano Colegiado. La Junta de Gobierno podrá sancionar los supuestos en los que, de forma reiterada y notoria, se deje de asistir voluntariamente a las sesiones del Órgano Colegiado.

2. Los integrantes de un Órgano Colegiado están obligados a adecuar su conducta a lo que dispone el Reglamento de Régimen Interno y, en particular, a respetar el orden y la cortesía durante el desarrollo de las sesiones.

Sección 2ª. De la elección de representantes al Claustro

Artículo 37

El Claustro Universitario estará constituido por doscientos cuarenta claustres elegidos. A este número, se le podrán sumar, en su caso, los claustres natos indicados en el artículo 14.2 de los Estatutos de la UIB.

Artículo 38

1. El Claustro estará compuesto por:

- 60% de profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad. Los profesores eméritos y los asociados de nacionalidad extranjera con carácter indefinido estarán incluidos en este grupo.
- 10% de profesores asociados y de ayudantes.
- 25% de estudiantes, garantizada la participación de los tres ciclos.

d) 5% de Personal de Administración y Servicios.

2. Los interinos tienen la misma consideración, a tales efectos, que los funcionarios.

3. Los claustres elegidos en representación de los respectivos sectores serán renovados cada cuatro años, excepto los del grupo c), que lo serán cada dos.

4. Los Organos de Gobierno especificados en el artículo 14.2 de los Estatutos, sin perjuicio de lo que se establece en él, podrán ser elegidos claustres por su circunscripción. El Consejo Ejecutivo elaborará una normativa específica para estas situaciones. Los miembros que formen parte del Claustro por razón de los cargos mencionados en el artículo 14.2 lo harán de una manera permanente. Los titulares de Órganos de Gobierno nombrados con posterioridad a la constitución del Claustro se integrarán en él en el momento de su nombramiento.

Artículo 39

1. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo a) (profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad y asimilados) será el Departamento o Instituto universitario propio. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro, excepto lo previsto en el artículo 14.2 de los Estatutos.

2. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo b) (profesores asociados y ayudantes) será el Departamento y, en su caso, el Instituto universitario propio, como se regula en el artículo 10.1 y 2 de la Ley de Reforma Universitaria. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro.

3. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo c) (estudiantes) será la enseñanza para los estudiantes matriculados en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, los Departamentos agrupados por Centros para los estudiantes de tercer ciclo, y la enseñanza para los estudiantes de títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los representantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado tienen asignados dos tercios del número de claustres que correspondan al grupo c), restado un 5% por exceso de estos dos tercios. Se aplicarán las siguientes reglas para su distribución: 1ª. Se utilizará un sistema proporcional puro, es decir, que se atribuirá a cada enseñanza un número de representantes rigurosamente proporcional al número de estudiantes matriculados en la dicha enseñanza:

$$\frac{A}{B} \times C = N$$

(A: número de alumnos matriculados en la enseñanza. B: número de alumnos matriculados en la Universidad. C: número de claustres que correspondan a los estudiantes que cursen enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. N: número de claustres que correspondan a la enseñanza.)

2ª. Si con la aplicación de la fórmula anterior resulta que una o diversas enseñanzas no llegan a tener un claustro, se efectuarán agrupaciones de enseñanzas hasta que se alcance esta cifra.

b) Los representantes de tercer ciclo tendrán asignado un tercio del número de claustres que correspondan al grupo c), restado un 10% por exceso de este tercio. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado anterior.

c) Los representantes de títulos de postgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios tendrán asignado el número de claustres que resulte de restar del número total de claustres del grupo c) (estudiantes) el número de claustres que resulte de sumar los que impliquen los dos párrafos anteriores. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado a) anterior.

4. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo d) la constituirán los grupos de clasificación y los grupos laborales.

5. Las agrupaciones que la aplicación de este artículo haga necesarias, que se harán atendiendo a criterios de afinidad, las efectuará la Comisión Electoral.

6. En caso de disolución anticipada del Claustro, el acuerdo de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones.

7. El Claustro tendrá que ser convocado para elegir a sus representantes en la Junta de Gobierno dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la celebración de las elecciones, excepto si se trata de elecciones parciales: en este caso se podrá convocar sólo la circunscripción afectada.

Sección 3ª. De la elección de representantes a la Junta de Gobierno

Artículo 40

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por:

- a) El Rector, que la presidirá.
- b) Los Vicerrectores.
- c) El Secretario General, que hará de Secretario.
- d) El Gerente.
- e) Los Directores de Departamento.
- f) Los Decanos y los Directores de los Centros.
- g) Los Directores de Instituto Universitario.
- h) Ocho representantes de los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad, elegidos por y entre los miembros claustrales de este colectivo.
 - i) Un representante claustral de los profesores asociados y de los ayudantes, elegido por y entre ellos mismos.
 - j) Ocho representantes claustrales de los estudiantes, elegidos por y entre ellos mismos, garantizada la participación de los tres ciclos.
 - k) Tres representantes claustrales del Personal de Administración y Servicios, elegidos por y entre ellos mismos.

Artículo 41

1. Los miembros no natos de la Junta de Gobierno a los que hace referencia el artículo 40 en sus apartados h), i), j) y k) se elegirán de la siguiente manera:

a) En cuanto a los del apartado h) de dicho artículo, cada claustral del grupo a) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de seis nombres de claustrales del grupo a). Quedarán elegidos los ocho claustrales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

b) En cuanto a los del apartado i) de dicho artículo, cada claustral del grupo b) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de un nombre de claustrales del grupo b). Quedará elegido el claustral que obtenga el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

c) En cuanto a los del apartado j) de dicho artículo, cada claustral del grupo c) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de seis nombres de claustrales del grupo c). Quedarán elegidos los ocho claustrales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

d) En cuanto a los del apartado k) de dicho artículo, cada claustral del grupo d) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de tres nombres de claustrales del grupo d). Quedarán elegidos los tres claustrales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

2. Una vez que se hayan proclamado los miembros electos, que serán los titulares, se procederá de la misma forma en la elección de los suplentes. Los suplentes se ordenarán según el número de votos obtenidos para poder fijar el orden de suplencia.

3. Un suplente sólo puede actuar si hay algún vocal elegido que ha perdido su condición, por las causas que se especifican en la presente Normativa. En este caso, la suplencia será definitiva hasta que se acabe el mandato del vocal suplido. Un suplente no podrá en ningún caso ocupar el lugar de un titular que haya dimitido.

4. La duración del mandato de los representantes comprendidos en los apartados h), i) y k) del artículo 40 será de cuatro años; la de los representantes del apartado j) será de dos años.

Sección 4ª. De la elección de representantes al Consejo de Departamento

Artículo 42

1. El Consejo de Departamento estará constituido por los siguientes miembros:

a) Todos los miembros de los cuerpos docentes universitarios, así como los profesores asociados y los eméritos, integrados en el Departamento.

b) Una representación de los ayudantes, fijada por la normativa interna de cada Departamento; si ésta no la fija, la establecerá la Junta de Gobierno.

c) Un número de alumnos del Departamento igual a la mitad por exceso del número de miembros de los dos apartados anteriores. A tales efectos, se entiende por alumnos del Departamento aquellos estudiantes que estén matriculados al menos en dos de las asignaturas que imparte el Departamento, siempre que estas asignaturas representen como mínimo el veinticinco por ciento por exceso de las asignaturas de las que están matriculados en aquel momento, con la garantía de la participación de los tres ciclos.

Los Departamentos universitarios, por acuerdo de su Consejo de Departamento, podrán proponer un sistema de atribución de la condición de alumno del departamento distinto del expuesto en párrafo anterior. La propuesta tendrá que elevarse al Rector antes del inicio de cada curso académico en el que tengan lugar elecciones y tendrá que ser aprobada por la Comisión Electoral y la Junta de Gobierno. En caso de aprobación, la propuesta del Departamento sustituirá la previsión establecida en el inciso final del párrafo anterior.

d) Un representante, en su caso, del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, elegido por y entre sus miembros.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento mencionados en los apartados b) y c) será de dos años, y en el apartado d) de cuatro años.

Sección 5ª. De la elección de representantes al Consejo de Instituto

Artículo 43

Su organización interna se ajustará, mientras sea posible y conveniente, a lo que se ha establecido para el Consejo de Departamento.

Sección 6ª. De la elección de representantes al Consejo de Estudios

Artículo 44

1. A cada enseñanza le corresponderá un Consejo de Estudios, formado por:

a) Como mínimo, un representante de cada Departamento que tenga encargada docencia en la enseñanza determinada. En todo caso deberá haber, al menos, seis profesores.

b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza, igual a la mitad por exceso del número de profesores miembros del Consejo.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Estudios mencionados en el apartado a) del número anterior será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros será de dos años.

3. Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido, el Consejo Ejecutivo elaborará las disposiciones complementarias de desarrollo del artículo 15 de esta Normativa y fijará la composición orgánica de los Consejos de Estudios.

Sección 7ª. De la elección de representantes a la Junta de Centro

Artículo 45

1. Compondrán la Junta de Centro:

a) El Decano o Director, el Vicedecano o Subdirector y el Secretario.

b) Cuatro representantes de los profesores y de los ayudantes de los Consejos de Estudios de las enseñanzas que se realicen en el Centro, siempre que estos Consejos de Estudios sean al menos cuatro. Si son menos de cuatro, se mantendrá el mínimo de dieciséis representantes, distribuidos entre los Consejos de Estudios de forma proporcional de acuerdo con el Reglamento de Funcionamiento al que hace referencia el artículo 21. En todo caso, deberá darse representación a los Departamentos que impartan docencia en el Centro.

c) Dos representantes de los estudiantes de los Consejos de Estudios presentes en el Centro, siempre que sus Consejos de Estudios sean al menos cuatro. Si no, manteniendo siempre este mínimo, se tendrá en cuenta lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

d) Un número de representantes del Personal de Administración y Servicios igual a la mitad por exceso del número de Consejos de Estudios presentes en el Centro, en un mínimo de dos y un máximo de seis.

2. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Centro indicados en los apartados b) y d) será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros será de dos años.

3. Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido, el Consejo Ejecutivo elaborará las disposiciones complementarias de desarrollo del artículo 15 de esta Normativa y fijará la composición orgánica de las Juntas de Centro.

Sección 8ª. De la elección de representantes al Consejo Social

Artículo 46

1. Los vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos mediante votación secreta por y entre los miembros de dicha Junta. Cada miembro de la Junta de Gobierno votará un estudiante, o ninguno, miembro de la Junta, un representante del Personal de Administración y Servicios, o ninguno, miembro de la Junta, y como máximo tres miembros de la Junta que pertenezcan a los colectivos distintos de los estudiantes y del Personal de Administración y Servicios. Quedarán proclamados el estudiante, el integrante del Personal de Administración y Servicios y los tres miembros de los otros colectivos que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate quedarán proclamados los candidatos en función de su mayor antigüedad y de su mayor edad.

2. El mandato de los vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años; se exceptúan el Rector, el Secretario General y el Gerente, que continuarán mientras ejerzan sus respectivos cargos. Esta duración será independiente de las constituciones o disoluciones del Consejo Social que se produzcan por otros imperativos legales.

3. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá en todo caso la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social. Las sustituciones se realizarán mediante elecciones parciales, de acuerdo con el sistema que se prevé en este mismo artículo.

Sección 9ª. De la elección de representantes al Consejo de Estudiantes

Artículo 47

El máximo Órgano Universitario de representación estudiantil es el Consejo de Estudiantes. Estará compuesto por:

- Un representante por cada Consejo de Departamento.
- Un representante por cada Consejo de Estudios.
- Un número de claustrales, entre los que se incluirán los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno, igual a la suma de los grupos anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo Normativo.

Segunda

Los presupuestos generales de la UIB incluirán, en su caso, una partida para subvenir a los gastos ocasionados por los procesos electorales, así como a los que se produzcan en las campañas electorales de los candidatos a los Órganos de Gobierno Unipersonales. El Consejo Ejecutivo dictará la normativa oportuna para establecer cuantías y mecanismos de gasto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los actuales miembros electos de la Comisión Electoral continuarán en sus funciones durante siete años o hasta que cesen como miembros de ésta.

Segunda

Los actuales miembros electos del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno continuarán en sus funciones durante cuatro años o hasta que cesen como miembros de éste.

Tercera

Los Decanos o Directores continuarán en el cargo hasta que acabe el plazo para el que fueron elegidos.

Cuarta

En el plazo máximo de quince días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Normativa, cada Decano o Director cesará de su cargo a todos sus Vicedecanos o Subdirectores y nombrará el nuevo Vicedecano o Subdirector.

Quinta

Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Normativa, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas apropiadas para que todos los Órganos afectados por esta Normativa adecúen su composición de acuerdo con ella.

Sexta

Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que cursen los antiguos planes de estudios serán electores y elegibles si están matriculados como mínimo de cuatro asignaturas. También gozarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de cuatro asignaturas.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

La presente Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Full Oficial de la Universitat*.

25668 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se acuerda suprimir el cuadro de incompatibilidades del plan de estudios correspondiente a la Licenciatura en Farmacia.

Por Orden de 21 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 29), se atribuye a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas de los planes de estudios.

En virtud de lo anterior este Rectorado, previo acuerdo favorable de la Junta de Gobierno, adoptado en sesión de fecha 15 de julio de 1993, ha resuelto suprimir el cuadro de incompatibilidades entre asignaturas del plan de estudios vigente de la Licenciatura en Farmacia, que fue establecido por Orden de 25 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

Sevilla, 17 de septiembre de 1993.—El Rector, Juan Ramón Medina Precioso.

25669 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1993, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en «Filología Inglesa».

Aprobado el plan de estudios de Licenciado en «Filología Inglesa» por el Claustro de la Universidad en su sesión de 19 de diciembre de 1991, y homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 28 de septiembre de 1992,

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación de dicho plan de estudios, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre). El plan de estudios al que se refiere la presente Resolución quedará estructurado conforme a lo que figura en el anexo de la misma.

Alcalá de Henares, 23 de septiembre de 1993.—El Rector, Manuel Gala Muñoz.